

AUTO No. 02875

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Señor, **HERNANDO GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.270.799 de Bogotá, quien actúa como representante legal del establecimiento comercial **MULTISERVICIOS AUTOFIX LAVADERO** Identificado con NIT. 19.270.799-2, mediante **Radicado N° 2013ER037667 del 10 de abril de 2013**, presentó formulario único nacional de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimiento para el predio ubicado en la Calle 161 A No. 18 A – 93 (dirección anterior) Cra. 19 No. 161-30 (dirección actual) en la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que el establecimiento comercial **MULTISERVICIOS AUTOFIX LAVADERO** Identificado con NIT. 19.270.799-2, representado legalmente por el señor **HERNANDO GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.270.799 de Bogotá a través de los radicados **No. 2014ER69761 del 30 de abril de 2014** y **2018ER137790 del 14 de junio de 2018** presentó documentación requerida para el trámite permisivo.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado **No. 2015EE180416 del 21 de septiembre de 2015** profirió el **Auto No. 03321** en el cual dispuso iniciar trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos del establecimiento comercial **MULTISERVICIOS AUTOFIX LAVADERO** Identificado con NIT. 19.270.799-2 representado legalmente por el señor **HERNANDO GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.270.799 de Bogotá, para el predio ubicado Calle 161 A No. 18 A – 93 (dirección anterior) Cra. 19 No. 161-30

AUTO No. 02875

(dirección actual) en la localidad de Usaquén de esta Ciudad, el cual se adelanta bajo el expediente **SDA-05-2003-1222**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

AUTO No. 02875

Que siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. "

iii. Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió "el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad", el cual en su artículo 13 establece:

(...) "Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" (...).

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando

Página 3 de 10

AUTO No. 02875

no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

iv. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del mismo.

Que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que al eliminarse la exigencia mencionada; los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no encuentran sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que la Ley 1437 de 2011 consagró en su artículo 91; las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados, a saber:

"(...) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Página 4 de 10

AUTO No. 02875

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal 2; toda vez que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos se soporta en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

v. Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019.

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

Que la presente Ley surte efecto y es exigible, a partir del día 27 de mayo del 2019.

a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)

2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare.” (...)

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de

Página 5 de 10

AUTO No. 02875

os artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

b. De los pagos por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.

Que el Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

(...)“Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.

Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).

Que en efecto, al no haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente hay lugar a devolución de dineros.

Que para el caso que nos ocupa, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no realizó vista técnica y no expidió concepto; razón por la cual, al no darse el despliegue administrativo respectivo, debe procederse a la devolución del pago realizado por **HERNANDO GONZÁLEZ RIVERA** el 01 de septiembre de 2014, por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$201.000)** a través del recibo **No. 899418**.

Que en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

“(…)”

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

AUTO No. 02875

- Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:

A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).

B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.

- La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955/2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...).

Que con fundamento en las razones expuestas previamente en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital, que, así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico, y en aplicación al principio de economía procesal, se procederá al archivo de la actuación administrativa originada con ocasión a la solicitud inicial de permiso de vertimientos, allegada mediante radicado **N° 2013ER037667 del 10 de abril de 2013.**

vi. Competencia

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio

AUTO No. 02875

Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 3 numeral 5) de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *"Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la solicitud del permiso de vertimientos al alcantarillado, presentado por el señor **HERNANDO GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.270.799 de Bogotá, quien actúa como representante legal del establecimiento comercial **MULTISERVICIOS AUTOFIX LAVADERO** Identificado con NIT. 19.270.799-2, mediante **Radicado N° 2013ER037667 del 10 de abril de 2013** para el predio ubicado, en la Calle 161 A No. 18 A – 93 (dirección anterior) Cra. 19 No. 161-30 (dirección actual) en la localidad de Usaquén de esta Ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **HERNANDO GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.270.799 de Bogotá, quien actúa como representante legal del establecimiento comercial **MULTISERVICIOS AUTOFIX LAVADERO** Identificado con NIT. 19.270.799-2 o quien haga sus veces, en la Calle 161 A No. 18 A – 93 (dirección anterior) Cra. 19 No. 161-30 (dirección actual) en la localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

AUTO No. 02875

ARTÍCULO QUINTO. - Se le informa al señor **HERNANDO GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.270.799 de Bogotá, quien actúa como representante legal del establecimiento comercial **MULTISERVICIOS AUTOFIX LAVADERO** Identificado con NIT. 19.270.799-2 o quien haga sus veces, que sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Teniendo en cuenta que con su solicitud allegó el valor por servicio de evaluación ambiental del trámite permisivo, el cual no se hizo, debe procederse a la devolución del pago realizado por **HERNANDO GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.270.799 de Bogotá, el 01 de septiembre de 2014, por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$201.000)** a través del recibo No. **899418**. Para lo anterior, el usuario debe solicitar la devolución de la suma de dinero a la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad, junto con la certificación bancaria a nombre de quien aparece en el recibo de caja emitido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO No. 02875
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de julio del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

GERMAN ISAZA MORALES	C.C: 80412367	T.P: N/A	CPS	CONTRATO 20190971 DE 2019	FECHA EJECUCION	25/07/2019
----------------------	---------------	----------	-----	---------------------------	-----------------	------------

Revisó:

MARLEN LANCHEROS MONTAÑO	C.C: 51874712	T.P: N/A	CPS	CONTRATO 20191200 DE 2019	FECHA EJECUCION	25/07/2019
--------------------------	---------------	----------	-----	---------------------------	-----------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C 40612921	T.P: N/A	CPS	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION	30/07/2019
--------------------------------	--------------	----------	-----	-------------	-----------------	------------

Expediente:	SDA-05-2003-1222
Persona Jurídica:	MULTISERVICIOS AUTOFIX LAVADERO
Predio:	Cra. 19 No. 161-30
Proyectó:	Germán Isaza Morales
Revisó:	Marlen Lancheros Montaña
Acto:	Auto de Archivo
Cuenca:	Salitre
Localidad:	Usaquén

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 10 de AGOSTO (08) días del mes de AGOSTO del año (2009), se notifica personalmente el contenido de AUTO NO. 2875 al señor (a), Hernando Gonzalez Riveira en su calidad de Representante legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.220.799 de Bogotá D.C. T.P. No. del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: HERNANDO GONZALEZ
Dirección: CALLE 17A N 161-30
Teléfono (s): 320 254 1170

QUIEN NOTIFICA: Paula Muñiz 6.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.270.799

GONZALEZ RIVERA

APellidos HERNANDO

Nombre

REPUBLICA DE COLOMBIA

IRMA

FECHA DE NACIMIENTO 26-OCT-1955

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL BANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00166520-M-0019270799-20090805 0014491654A 1 1560005505



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119266132421AF

5 DE AGOSTO DE 2019

HORA 16:33:15

1119266132

PÁGINA: 1 DE 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GONZALEZ RIVERA HERNANDO

C.C. : 19270799

N.I.T. : 19270799-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01974953 DEL 18 DE MARZO DE 2010

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 19 A NO. 161 - 30

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : GONZALEZHERNANDO26@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 19 A NO. 161 - 30

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: GONZALEZHERNANDO26@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE AGOSTO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$3,938,100

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ

(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

